



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-00161
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA MARINA ROZO SOTO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE

Se encuentra al Despacho al medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandada –Municipio de Ibagué– a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 04 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día cuatro (04) de agosto del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero la apoderada del Municipio de Ibagué no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, la Dra. MARCARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE– allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que el día de la audiencia inicial se encontraba incapacitada.

Según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Muña – el término para justificar inició el 05 de agosto de 2016 y ese mismo día la apoderada de la parte accionada presentó escrito de justificación, y el Despacho mediante auto del 23 de agosto requirió que se aportara copia de la historia clínica de la apoderada y se indicara las actuaciones adelantadas por el Municipio de Ibagué para no dejar desprovisto de abogado a la entidad territorial en las audiencias.

La profesional del derecho mediante oficio radicado en la Secretaría del Despacho el 24 de agosto del año en curso allegó copia de la historia clínica, folios 8-13, y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Ibagué mediante oficio del 07 de septiembre del año en curso informa que en razón a la incapacidad médica de la abogada no le es permitido realizar nombramiento para suplir tal incapacidad.

En atención a ello procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo–, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

¹ Artículo 1º 9 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE IBAGUE -, allegó escrito de justificación donde afirma que el día 04 de agosto del año en curso se encontraba incapacitada, observándose en la historia clínica allegada que la citada profesional desde el día 28 de julio del año en curso acudió al sistema de urgencias de la Clínica Nuestra Señora del Rosario donde se le diagnosticó inicialmente "angina de pecho" y en razón a ello estuvo en cuidados intermedios; finalmente se le incapacitó desde la referida fecha hasta el día 11 de agosto de 2016.

En este orden de ideas es evidente que la Dra. Cabrera tuvo un cuadro clínico delicado que le impidió asistir a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para que el Despacho tenga por justificada la inasistencia presentada por la Dra. MARGARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa a la doctora MARGARITA CABRERA DE PINEDA en calidad de apoderada de la parte accionada -MUNICIPIO DE IBAGUE- de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DE GATO RAMOS
JUEZ

² Art. 180 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisible a que no es posible resistir, como un terremoto, un huracán, o el apareamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por fundado temor.